
GÉNERO. REPRESENTACIÓN Y DEMOCRACIA

*Flavio GALVÁN RIVERA**

SUMARIO: I. Advertencia previa; II. El Derecho Constitucional de Voto; 1. Constitución de Cádiz; 2. Constitución de 1814; 3. Constitución de 1824; 4. Constitución de 1836; 5. Constitución de 1857; 6. Constitución de 1917; III. Un apuntamiento sobre lenguaje jurídico; IV. Una contradicción teórico-práctica; V. El feminismo. Datos de la historia; VI. Derecho de voto femenino en los congresos constituyentes; VII. El voto femenino en elecciones municipales; VIII. Una reforma frustrada; IX. El voto femenino en las elecciones federales; X. Soberanía, representación, proporcionalidad y democracia; XI. Una reflexión final.

I. ADVERTENCIA PREVIA

Tiene especial relevancia advertir que el tema enunciado no será expuesto como un aspecto inscrito, de manera fundamental o preponderante y, menos aún, exclusivamente, en el ámbito del moderno movimiento feminista, nacional o internacional, sino justamente, según su título indica, como un renglón pendiente de la Agenda Electoral de la Democracia.

Para este efecto es importante destacar que de nadie es desconocido el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor literal siguiente:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo

* Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

También es del conocimiento común lo previsto en el diverso artículo 40 de la propia Carta Magna, en cuanto que:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Otro principio esencial, del sistema democrático electoral mexicano, radica en el imperativo constitucional de renovar a los depositarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos (Art. 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General de la República).

Sin embargo, la historia de la humanidad y en especial la historia patria, demuestran que el sufragio no siempre ha tenido estas características, siendo de interés particular, en este caso, el de la universalidad, toda vez que el derecho de voto, activo y pasivo, únicamente ha sido concedido o reconocido a los ciudadanos y de éstos no siempre a todos, sino exclusivamente a los que reúnen determinados requisitos, por ejemplo, saber leer y escribir o bien tener determinado ingreso anual, excluyendo a los analfabetas y a los que no tienen el ingreso mínimo establecido en la ley.

II. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTO

Como los temas sobre género, representación y democracia, tienen como denominador común el derecho activo y pasivo de voto, se considera indispensable tener presente el texto de los preceptos relativos de las diversas Constituciones de México, con independencia de que hayan estado o no en vigor.

1. Constitución de Cádiz

Se toma en consideración la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, porque también fue jurada en Nueva España el

30 de septiembre de ese año, además de haber ejercido una gran influencia en las posteriores leyes fundamentales de México.¹

“Art. 1. *La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.*

Art. 5. *Son españoles:*

Primero: *Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.*

Segundo: *Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.*

Tercero: *Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.*

Cuarto: *Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.*

Art. 18. *Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.*

Art. 19. *Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.*

Art. 35. *Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.*

Art. 45. *Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.”*

2. Constitución de 1814²

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, considerada la primera Constitución de México independiente, aún cuando en la práctica nunca entró en vigor, fue obra, a decir de Don José María Morelos y Pavón, de José Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, José Sixto Berduzco y Francisco de Argáandar.

¹ Edición facsimilar del texto reimpresso en la Imprenta Nacional de Madrid, en el año 1820. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Ediciones Michoacanas de Morelia. México, octubre de 2002.

² Tanto la Constitución en cita, como las que se mencionan en apartados posteriores, han sido consultadas en la obra del maestro Felipe Tena Ramírez, intitulada *Leyes Fundamentales de México. 1808-1999*. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1999.

Sobre el tema en estudio, en esta Ley Fundamental, se dispuso lo siguiente:

“Art. 6º. *El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.*

Art. 13. *Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.*

Art. 14. *Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.*

Art. 15. *La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.*

Art. 64. *Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.*

Art. 65. *Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.”*

3. Constitución de 1824

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, que estuvo vigente sin reformas hasta su abrogación en 1835, en cuanto al tema en estudio, dispuso lo siguiente:

“Art. 8. *La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.*

Art. 9. *Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.”*

4. Constitución de 1836

Comúnmente conocida como Constitución Centralista o Constitución de las Siete Leyes, las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Na-

ción en 1835 y 1836, respectivamente, suspendieron la vigencia del sistema federal, para instituir en cambio el gobierno centralista, cuya vida formal fue efímera.

Del tema que se analiza esta Constitución estableció, en la Ley Primera:

“Art. 1. *Son mexicanos:*

I. *Los nacidos* en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. *Los nacidos* en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. *Los nacidos* en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. *Los nacidos* en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. *Los no nacidos* en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. *Los nacidos* en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 7. *Son ciudadanos de la República mexicana:*

I. *Todos los comprendidos* en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II. *Los que hayan* obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8. Son derechos del ciudadano mexicano, *a más de los detallados en el artículo 2º, e indicados en el 4º:*

I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder *ser votado* para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley.

11. Los derechos de ciudadano *se pierden totalmente*:

I. *En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.*

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por *ser deudor calificado* en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. *Por ser vago, mal entretenido*, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de *ciudadano* por la profesión del estado religioso.”

5. Constitución de 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, fue promulgada el 11 de marzo de ese año, bajo la Presidencia interina de Ignacio Comonfort. De esta ley fundamental es importante anotar, como dato de especial relevancia, que reinstauró la forma de gobierno federal, la cual aún está vigente en el sistema jurídico-político de México.

En términos similares a las anteriores Constituciones, la de 1857 estableció:

“Art. 30. Son mexicanos:

I. *Todos los nacidos* dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. *Los extranjeros* que se naturalicen conforme á las leyes de la federación.

III. *Los extranjeros* que adquieran bienes raíces en la República ó *tengan hijos mexicanos*, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 34. *Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos*, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares.

II. *Poder ser votado* para todos los cargos de elección popular, y *nombrado* para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.”

6. Constitución de 1917

Calificada como la primera Constitución político-social del mundo, por haber establecido los derechos o garantías sociales, fundamentalmente en favor de los campesinos y de los obreros, sobre el tema en estudio previó esta Norma de Normas lo siguiente:

“Art. 30. *La calidad de mexicano* se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. *Son mexicanos por nacimiento los hijos* de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. *Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan* en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a) *Los hijos* que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) *Los que* hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) *Los indolatinos* que se avvicinen en el República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 34. *Son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos,* reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder *ser votado* para todos los cargos de elección popular y *nombrado* para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo *ciudadano* tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

III. UN APUNTAMIENTO SOBRE LENGUAJE JURÍDICO

Como se puede advertir de las transcripciones precedentes, en todas las Constituciones consultadas, como por regla sucede en

toda la legislación mexicana, la referencia a los sujetos de Derecho se hace en función del hombre, padre o hijo; del ciudadano, nacido o vecindado; del elector, elegido, electo o votado; del indolentino, mexicano, español o extranjero, etcétera. Lo cual significa que la alusión siempre es al género masculino.

Sin embargo, de este dato del lenguaje jurídico-legislativo no se puede ni debe obtener la conclusión gramatical, textual o literal, de que los derechos, deberes, situaciones, relaciones y estados jurídicos previstos tienen como punto de referencia únicamente al hombre, con exclusión de la mujer; pretender aseverar lo contrario carecería del más elemental sustento lógico y jurídico. El uso del lenguaje en masculino es, simple y sencillamente, una manifestación de la cultura, que indica alusión incuestionable al género humano en su unidad o conjunto, formado por hombre y mujer; la referencia legislativa es al genérico, común y abstracto hombre como ser humano, que incluye indiscutiblemente a la mujer; la mención legislativa no es al hombre género masculino o macho, con exclusión de la mujer género femenino o hembra, sino a los dos: hombre y mujer, como elementos inseparables de una sola unidad: el género humano.

Así se debe entender, sin llegar al absurdo lingüístico de aludir a los mexicanos y las mexicanas, los universitarios y las universitarias, los estudiantes y ¿las estudiantas? los ponentes y ¿las ponentas? Los ejemplos se pueden multiplicar y la innecesaria aclaración-repetición resultará siempre evidente.

Aun cuando parezca un lenguaje discriminatorio por razón de sexo, es necesario entender y aceptar que los textos legales así redactados no tienen la intención diferenciadora por sexo que algunos o muchos pretenden encontrar o consideran haber descubierto. Se debe explicar y difundir el sentido omnicompreensivo de la ley, la cual incluye a hombres y mujeres sin discriminación, sin distinción alguna, salvo que, por el contenido, finalidad o naturaleza del precepto, se pueda deducir, interpretar o integrar de otra manera. Tal es el caso, verbigracia, de la disposición constitucional que establece, como prestación social que sólo favorece a la mujer-trabajadora, el descanso obligatorio por un plazo de 45 días previos al parto y 45 días posteriores a este hecho. Hasta ahora, por razón de la naturaleza, ningún hombre puede gozar de esta prestación, ni

aducir por ello discriminación en su perjuicio por motivo de sexo. Los ejemplos también se pueden multiplicar.

IV. UNA CONTRADICCIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA

A pesar de lo antes expuesto y de que en las Leyes Fundamentales de México, de los siglos XIX y XX, jamás se estableció expresamente diferencia alguna entre los ciudadanos mexicanos, con motivo del sexo al cual pertenecen, lo cierto es que durante mucho tiempo existió la consideración, política y jurídicamente aceptada, de que la ciudadanía y, por ende, el derecho a votar y ser votado en las elecciones para renovar a los depositarios del Poder Público, correspondía única y exclusivamente a los hombres, con exclusión de las mujeres.

Esta lamentable realidad social de la política y el Derecho mexicano quedó escrita con letras de molde en la doctrina jurídica; sustentada y ajustada, sin duda alguna, con el pensamiento que predominaba en esa época y con la costumbre propia del siglo XIX. Para muestra de esta tendencia doctrinaria cabe mencionar las reflexiones de dos destacados estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano.

Eduardo Ruiz, profesor de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia explicaba que:

“La ciudadanía es una cualidad política que poseen sólo los nacionales de un país interesados en la forma de su gobierno, en la naturaleza de sus instituciones y en la elección de los funcionarios públicos. Podría decirse en rigor de la palabra que sólo hay ciudadanos en donde la ciudadanía reside en el pueblo.

El derecho de ciudadanía es individual, se aplica solamente á las personas naturales, miembros de un cuerpo político, ligados con el Estado; nunca á las corporaciones, que son personas artificiales creadas por la ley...(P. 155)

El sufragio es la manera que tiene el pueblo de nombrar á las personas á quienes encomienda el ejercicio de la soberanía. Votar y ser votado no son derechos derivados de la naturaleza del individuo, como los derechos llamados naturales ó los civiles. Ser ciudadano es una prerrogativa política que la Constitución otorga á quienes tengan los requisitos que esa ley suprema designe, en razón de la aptitud, virtudes cívicas é integridad personal que son necesarias para ejercer libremente las funciones públicas; de aquí que no puedan votar ni ser votados, en ningún caso, los menores de edad, los tahúres, los senten-

ciados á una pena que traiga consigo la privación de esos derechos, y *las mujeres...*(pp. 157-158)”³

Similar criterio y razonamientos afines fueron expresados por Mariano Coronado, profesor de Derecho Constitucional en la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco, quien explicaba que:

“Los ciudadanos constituyen una categoría más elevada en el conjunto de los nacionales; por razón de aquella calidad gozan de los derechos políticos. La condición de ciudadano, en nuestro país, supone necesariamente la de mexicano; es la expresión perfecta de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado. El ejercicio de la ciudadanía exige naturalmente cierta capacidad en la persona; nuestra Constitución la ha limitado á determinada edad y á tener un modo honesto de vivir. La edad es aquella en que el desarrollo completo de las facultades hace presumir en el hombre, juicio y cordura; (veintiún años, ó diez y ocho en los casados, por su representación como jefes de familia). Por lo que hace á posición social, los que viven habitualmente de medios ú ocupaciones reprobadas por la ley, como los malhechores, los ebrios consuetudinarios, los tahúres de profesión, no pueden considerarse ciudadanos. Fuera de los dos requisitos mencionados, nuestro Código fundamental no exige para la ciudadanía condiciones de fortuna, de raza, etc., como sucede en otras naciones...(p. 110)”

...Este importante organismo —el Estado— necesita de la cooperación de los asociados para mantener su existencia y llenar sus fines; *la tendencia moderna es ampliar las funciones cívicas, y señaladamente el voto público, haciendo partícipes de ellas á mayor número de individuos; pero siempre se exigen condiciones de aptitud que distinguen al simple individuo del ciudadano. Así, mientras las mujeres y los menores de edad, por ejemplo, gozan plenamente de los derechos del hombre, no poseen los del ciudadano. Estos últimos los confiere la Constitución para los objetos antes indicados, á los individuos que juzga más aptos para la vida pública; excluyendo á algunos como á los menores y á las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones, y á otros, como los extranjeros, por suponer inconveniente ó peligrosa su intervención en ellas. Como dijimos en otra parte, los derechos políticos no son inherentes á la naturaleza humana, son creaciones del Estado, que los extiende ó limita según el espíritu que lo anima, ó las circunstancias del pueblo cuyo ser político informa...(p. 111)*

³ Derecho Constitucional. Primera reimpresión de la segunda edición, corregida y condensada, de 1902. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 1978.

El voto ha sido considerado por algunos como derecho natural, por otros como función determinada por la ley. Lo que acabamos de exponer prueba que ambos conceptos son erróneos. *Si fuera derecho natural, lo ejercería todo individuo, aun incapaz, como los menores y las mujeres.* Si fuera función arreglada sólo por la ley, ésta podría excluir arbitrariamente á la masa de los ciudadanos, y restringir el sufragio á unos pocos, según su capricho, sin que tuviesen fundamento racional tales exclusiones y restricciones. *El voto, por tanto, no puede ser más que un derecho político, inherente al ciudadano; derecho que se deriva del Estado y que es necesario para su conservación.* De conformidad con las ideas democráticas modernas, el elector vota como ciudadano, no como hombre; su derecho no emana de las necesidades imperiosas de su naturaleza y desarrollo personal, sino de la existencia del Estado, y se ejerce para bien del mismo. (p. 112)⁴

Al analizar el tema en estudio el profesor Felipe Tena Ramírez, distinguido tratadista de Derecho Constitucional, ha dicho que:⁵

“La reforma al artículo 34, publicada en 17 de octubre de 1953, al otorgar el derecho de voto a las mujeres puso fin a una situación en que la interpretación histórica y política había prevalecido sobre la interpretación literal y lógica. El texto anterior a la reforma (idéntico al de la constitución de 57) era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía (nacionalidad, edad, etc.), era incompatible con el sexo y porque el solo empleo del masculino (son ciudadanos... todos... los mexicanos...) no era sino la aplicación de la regla de que cuando el nombre o el adjetivo comprenden seres de distinto género prevalece el masculino sobre el femenino, tal como acontece en otro texto cuya interpretación gramatical no ha suscitado duda, como el artículo 30, que al definir quiénes son ‘mexicanos’ incluye evidentemente a las ‘mexicanas’.”

No obstante, bajo la vigencia de la Constitución anterior y conforme a las ideas de la época, a nadie se le podía ocurrir que fuera necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas; su exclusión, por encima de todo derecho escrito, anclaba en una conciencia tradicional, que de tan arraigada se

⁴ Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Primera reimpresión de la tercera edición, que data de 1906. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F., 1977.

⁵ Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1990. p. 95.

hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino. Los dos únicos comentaristas que aludieron al tema hicieron decir a la Constitución lo que no decía.

V. EL FEMINISMO. DATOS DE LA HISTORIA

Ante el pensamiento y la práctica excluyente de la participación femenina en la vida política del Estado, se ha levantado, en ocasiones desgarradora y las más de las veces firme, rebelde y contundente, la voz de las mujeres, de todos los tiempos y de todas las latitudes, para exigir el lugar que le corresponde en la actuación política de la humanidad, sin restricciones, exclusiones y menos aún discriminaciones, por razón de sexo.

Ejemplo indiscutible de esta reacción es la vida de Olympe de Gouges, quien asumió las ideas de la Revolución Francesa, reclamó la emancipación de la mujer y, en 1791, respondió en los términos siguientes, a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789:⁶

“DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA CIUDADANA

Para ser decretada por la Asamblea Nacional en sus últimas sesiones o en la próxima legislatura.

PREÁMBULO

Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Es una mujer quien te hace la pregunta. Al menos tú no le quitarás este derecho. Dime: ¿quién te ha dado el imperio soberano para oprimir a mi sexo? ¿tu fuerza? ¿tus talentos? Observa al Creador en su sabiduría; recorre toda la grandeza de la naturaleza, a la que parece querer acercarte, y dime si te atreves, un ejemplo de ese imperio tiránico. Mira a los animales, observa a los elementos, estudia a los vegetales, finalmente echa un vistazo a todas las transformaciones de la materia orgánica, y ríndete a la evidencia, pues hoy te ofrezco los medios; busca, prueba y distingue, si puedes, los sexos en la administración de la naturaleza. Por todas partes los encontrarás mezclados; en todas partes cooperan, en conjunto armonioso, en esta obra maestra inmortal.

⁶ Cfr. Bensaon, Ney. *Los derechos de la mujer. Desde los orígenes hasta nuestros días*. Traducción de la primera edición en francés por Juan José Utrilla. Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. Colección Popular. No. 371. México, D. F., 1988. pp. 50-51 y *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Tomo XXVI. Espasa-Calpe, S. A. Madrid, España, 1996. p. 780.

Sólo el hombre transformó estas circunstancias excepcionales en un principio. Raro, ciego, abotagado de ciencia y degenerado —en el siglo de luces y sabiduría— en la ignorancia más abyecta, quiere mandar como déspota sobre un sexo que está en posesión plena de sus facultades intelectuales; él pretende disfrutar de la Revolución y reclamar su derecho a la igualdad, para no decir nada más.

Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la nación, demandan ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los naturales, inalienables y sagrados derechos de la mujer, con la finalidad de que esta declaración, al estar siempre presente ante todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos de poder de las mujeres, y de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con los objetivos de las instituciones políticas y respetuosos de ellas; y para que las demandas de las ciudadanas, desde ahora fundadas en principios simples e incontestables, se dirijan siempre a la conservación de la constitución, las buenas costumbres y la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior, tanto en belleza como en coraje ante los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y con los auspicios del Ser Supremo, los siguiente Derechos de la Mujer y de la Ciudadana:

Art. 1. La mujer nace libre y vive en igualdad de derechos que el hombre. Las diferencias sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

Art. 2. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles de la mujer y del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.

Art. 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, que no es más que la unión de mujer y hombre; ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad si expresamente ésta no emana de la nación.

Art. 4. La libertad y la justicia consisten en dar al otro todo lo que le pertenece; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la tiranía perpetua del hombre; esos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y la razón.

Art. 5. Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben toda acción dañina a la sociedad: todo lo que no está prohibido por esas leyes, sabias y

divinas, no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.

Art. 6. La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Art. 7. Ninguna mujer se haya eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta ley rigurosa.

Art. 8. La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

Art. 9. Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la ley.

Art. 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener igualmente el de subir a la tribuna con tal de que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la ley.

Art. 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Art. 12. La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana implica una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.

Art. 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.

Art. 14. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no sólo en la fortuna sino también en la administración

pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.

Art. 15. La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

Art. 16. Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la nación no ha cooperado en su redacción.

Art. 17. Las propiedades pertenecen a todos los sexos reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la utilidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

EPÍLOGO

Mujer, despierta; el rebato de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El potente imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras. La antorcha de la verdad ha disipado todas las nubes de la necesidad y la usurpación...”

VI. DERECHO DE VOTO FEMENINO EN LOS CONGRESOS CONSTITUYENTES

Hechas las dos acotaciones precedentes, tanto la relativa al lenguaje utilizado por el legislador como la reacción femenina ante la tendencia teórica y práctica de negar a la mujer el derecho de participar en la vida política, sobre todo mediante el ejercicio del derecho de voto, activo y pasivo, cabe analizar ahora la posición asumida por los Congresos Constituyentes mexicanos de 1857 y 1917, al abordar este tema.

1. Congreso Constituyente de 1856-1857

En la sesión celebrada el 1º de septiembre de 1856, en el Congreso Constituyente Extraordinario se presentó a debate el artículo 40 del Proyecto, que establecía:

“Son ciudadanos de la República todos los ciudadanos que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas se necesitará la de saber leer y escribir.”

La propuesta del artículo, que en el texto constitucional definitivo quedó bajo el número 34, únicamente suscitó la siguiente discusión:

“El Sr. Peña y Ramírez se declara en contra del requisito de saber leer y escribir, porque no le parece muy conforme con los principios democráticos, y porque las clases indigentes y menesterosas, no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública.

El Sr. Arriaga confiesa que no encuentra qué contestar á las objeciones del señor preopinante, y anuncia que va á conferenciar con los miembros de la comisión.

El Sr. Gamboa cree que si el artículo tiene por objeto estimular al pueblo á que se instruya, la experiencia enseña que este medio es ineficaz, y pide que el artículo se divida en partes.

Previo el permiso del Congreso, la comisión retira la segunda parte del artículo, y esta supresión queda aprobada por unanimidad de los 82 diputados presentes.”⁷

De la cita que antecede resulta evidente que el tema del derecho de voto en favor de la mujer no ocupó, en momento alguno, la atención de los diputados constituyentes de la segunda mitad del siglo XIX. Ni una palabra se dijo al respecto.

2. Congreso Constituyente de 1916-1917

En la quincuagésima séptima sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917, celebrada en el Teatro Iturbide en la tarde del 23 de enero de 1917, se presentó y dio lectura al dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37, al tenor siguiente:

⁷ Zarco, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Tomo II. Colección: Historia de los Debates Legislativos en México. Segunda época. 1856-1915. Facsímil de la edición mexicana de 1857. Comité de Asuntos Editoriales de la Cámara de Diputados. LIV Legislatura. México, D. F., 1990. pp. 267 y 268.

“Ciudadanos diputados:

Los artículos 34, 35, 36 y 37 del proyecto de Constitución son idénticos a los de la Constitución de 1857, con ligeras enmiendas; la fracción I del artículo 36 hace obligatoria la inscripción en el Catastro y la inscripción en los padrones electorales, y las fracciones IV y V aparecen arregladas en consonancia con las disposiciones del artículo 5º. La forma definitiva en que este último acto sea aprobado por la honorable Asamblea puede motivar alguna adición más al referido artículo 36.

El artículo 38 del proyecto establece los principales casos en que se suspenden los *derechos del ciudadano*, dejando a la ley reglamentaria determinar los demás que den lugar a la misma pena y a la pérdida de tales derechos. *La Comisión no tiene que hacer ninguna observación sobre los artículos objeto de este dictamen, habiéndose limitado tan sólo a hacer una corrección de estilo en el último apartado del artículo 38, y a suprimir las palabras “o alternativa de pecuniaria o corporal”. En la Fracción I del propio artículo, por razones análogas a las que expuso para consultar igual supresión en los dictámenes sobre los artículos 16 y 18.*

Como la aprobación del artículo 35 textualmente implica la aceptación del sufragio ilimitado para los ciudadanos y la denegación del sufragio femenino, la Comisión no puede excusarse de tratar, siquiera sea brevemente, ambos puntos, tanto más cuanto que en pro del segundo recibió dos iniciativas de la señorita Hermila Galindo y del C. General S. González Torres, respectivamente, y una en contra, suscrita por la señorita Inés Malvárez.

La defensa del principio de la restricción del sufragio está hecha muy sabiamente en el informe del ciudadano Primer Jefe. Las cualidades morales de los grupos étnicos dominantes por su número en el país justifican la teoría del sufragio restrictivo; pero razones de política impiden que la doctrina pueda llevarse a la práctica en la época presente. El sufragio efectivo fue lema de la Revolución de 1910, la cual no puede dejar de considerarse como antecedente forzoso del movimiento libertario constitucionalista; y, por lo tanto, si la revolución propusiera la restricción del voto, sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar a nuestros enemigos esta arma, que dolosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo por las convulsiones de las pasadas luchas y no se puede asegurar que haya recobrado la serenidad necesaria para juzgar desapasionadamente. La pena de suspensión del derecho de voto, que se impone a los ciudadanos que no cumplan con la obligación de ejercerlo, puede servir en el

transcurso del tiempo como enseñanza cívica natural y determinar una *selección lenta de los individuos capacitados para ejercer el derecho del sufragio*.

La doctrina expuesta puede invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la elección autoriza la negativa.

La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos; como lo demuestra la falta en todo movimiento colectivo en ese sentido.

Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres.

Proponemos, por tanto, a esta honorable Asamblea, la aprobación de la sección VI, que contiene los artículos siguientes:

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:*

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno, si no lo son; y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca:

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República...*”⁸

En la sexagésima tercera sesión ordinaria, celebrada en la tarde del 26 de enero de 1917, en el seno del Congreso Constituyente se pusieron a discusión los artículos 34 y 35 antes transcritos. En cuanto al tema que interesa, la sesión se desarrolló en los términos siguientes:

“*El mismo C. Secretario:* Por acuerdo de la Presidencia se va a proceder a la discusión de los artículos correspondientes, según la orden del día, y en tal virtud se pregunta a la Asamblea si, siguiendo la práctica establecida se dispensa la parte expositiva del dictamen. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. (Voces: ¿Qué artículo? El artículo 34. Sí se dispensa.)

Artículo 34...

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pasar a inscribirse. Se reserva para su votación...

Artículo 35...

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse...

-El C. Palavicini: Suplico a la Comisión se sirva informar porqué no ha tomado en consideración las iniciativas que se le han turnado, relativas al voto femenino.

-El C. Monzón: *A moción de varios ciudadanos diputados no se tomó en consideración ese voto, o esa opinión de que la mujer tuviera voto en las elecciones, y también por cuestión tradicional.* (Voces: ¿Cuál es? No se tomó en consideración y eso se hizo a moción de varios ciudadanos diputados que se acercaron a la Comisión para ello.)

-El C. Palavicini: El señor Monzón no ha puesto atención probablemente a mi pregunta, o no la he podido hacer clara.

-El C. Monzón: *Sucedará que ahora podrá usted venir a defender el voto femenino...*(Risas).

-El C. Palavicini: *El dictamen dice que tienen voto todos los ciudadanos: está el nombre genérico; esta misma redacción tenía la adición que existe en la Constitución del 57 y que se conserva hoy, y yo deseo que aclare la Comisión en qué condiciones quedan las mujeres y si no estamos en peligro de que se organicen para votar y ser votadas. Parece que no he podido hacerme entender del señor Monzón.*

⁸ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Tomo II. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, D. F., 1960. pp. 829 a 831.

-El C. Monzón: *No tomamos en consideración esa opinión de que la mujer también debía tener voto. (Voces: ¡No es esa la pregunta!)*

-El C. Secretario: Se han inscrito para hablar del artículo 35 los diputados siguientes: en pro, Bojórquez Juan de Dios y Martí Rubén; en contra Calderón Esteban.

-El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calderón en contra.”⁹

La intervención del diputado constituyente Calderón sólo fue para oponerse a la vaga redacción del artículo 35, que no proponía expresamente las restricciones oponibles al derecho de votar. En esta intervención se pronunció por el voto restringido, a fin de excluir a los analfabetos, según se desprende del siguiente pasaje de su disertación:

“La honorable Comisión dictaminadora, si reflexiona en la justicia de estos conceptos, puede muy bien, si la Asamblea lo permite, modificar su dictamen, conciliando el interés político del momento con el interés futuro, por medio de un artículo transitorio, expresando en él que por esta vez la elección de los poderes mencionados será absolutamente libre, y consignando en el artículo en cuestión la restricción razonable ya que los principios no pueden ser absolutos; que el *voto universal o ilimitado presenta graves inconvenientes*, aun en los Estados más avanzados como Sonora, estoy dispuesto a demostrarlo...

Obrar así, como lo propongo, es ser consecuente con los principios que sostenemos, es obrar con sinceridad y honradez política, es recoger el fruto amargo de la experiencia.

Si la revolución maderista, que tuvo por lema el sufragio efectivo, no hubiera claudicado en Ciudad Juárez, la Legislatura, consecuencia del voto ilimitado, esto es, del fraude electoral, que fue hostil al presidente mártir, la habría hecho fracasar. Y no fue el deseo de votar de los inconscientes, de los analfabetos, la causa eficiente de la revolución de 1910. La muerte del presidente Madero, sangriento bofetón dado a la soberanía popular, significaba sencillamente para el hombre rústico la regresión a la dictadura militar, al imperio de los odiosos jefes políticos, de los jueces venales, viles lacayos de un verdugo que se llamaba el capitalista.

Y si la revolución actual alcanza las más bellas conquistas para el paria en general al resolver la cuestión obrera y por medio del amparo le asegura

⁹ *Diario de los...* . Tomo II. pp. 982 y 983.

también las garantías individuales, *no debemos olvidar jamás que esos beneficios sólo puede hacerlos efectivos y defenderlos victoriosamente por el voto restringido*, la clase pensadora, el glorioso partido liberal.

Estoy tan convencido de estas verdades, que, como he dicho, son el fruto de una personal experiencia, y estoy tan convencido también de la necesidad de que debemos obrar con entereza, colocándonos a la altura de la misión que se nos ha encomendado, prescindiendo de todo interés personal, ya que sólo debemos pensar en el interés de la colectividad y en la futura grandeza de nuestra patria, que no he vacilado en ocurrir en auxilio de nuevas opiniones que robustecieron mi convicción, para someterlas, y, al efecto, os presento un estudio sobre esta materia, hecho por un gran revolucionario, puro, sincero, desde la época, maderista.”¹⁰

Como se puede advertir, ningún debate suscitó en el Congreso Constituyente de 1916-1917 la exclusión tácita de la mujer en la titularidad del derecho al voto, ni fueron objeto de análisis y discusión los pocos argumentos en contra, expresados por la respectiva Comisión integrada por los diputados constituyentes Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón, así lo registra la Historia.

VII. EL VOTO FEMENINO EN ELECCIONES MUNICIPALES

La ya comentada forma de pensar, tanto de los teóricos como de los legisladores y los políticos, cambió con el transcurso del tiempo y la demanda del sector femenino de la población, que día a día exigía mayor participación en los asuntos de la vida social en general, lo que motivó que en la legislación constitucional local se concediera el derecho de voto a la mujer, aún antes que en la federal; así sucedió en Yucatán (1922), San Luis Potosí (1923); Chiapas (1925), Puebla (1936), Sinaloa (1938), Hidalgo (1948), Aguascalientes y Chihuahua (1950), Guerrero, México y Tamaulipas (1951).

Ante este movimiento avasallador, en la Constitución General se reconoció finalmente, en 1947, el derecho de voto a la mujer, aún

¹⁰ *Diario de los...* Tomo II. pp. 984 y 985.

cuando reducido únicamente a las elecciones municipales. Al respecto se debe decir que en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el viernes 6 de diciembre de 1946, se dio lectura a una iniciativa del Presidente de la República, redactada en los términos siguientes:

“C. C. Secretarios de la H. Cámara de Senadores. Presentes.

Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal, y considerando que las necesidades de la vida colectiva que está llamado a cumplir el gobierno de los municipios tienen su carácter concreto y local que se satisface a través de los servicios públicos a ellos encomendados; considerando que los ayuntamientos tienen como función principal la de suministrar servicios que hagan la vida cómoda, higiénica y segura, que requieren más de la preparación técnica y conocimiento de las necesidades peculiares de la comunidad municipal que de la capacidad política que se requiere para participar en la ciudadanía federal; *considerando que como todos los miembros integrantes de la comunidad local, base de la organización política, sin distinción de sexos, se hallan interesados en la buena gestión de los asuntos de la vida municipal, es evidente la necesidad de que la mujer intervenga en las funciones electorales relativas a la designación de los miembros de los ayuntamientos, tanto para elegir a los munícipes o regidores, como para ser nombrada para estos cargos; considerando que como la materia municipal se encuentra sometida a la competencia de los estados, procede incluir en la Constitución Federal, mediante la reforma o adición correspondiente, el precepto que establezca el acceso de la mujer mexicana a la vida política activa en aquel campo de mayor importancia, como es del de la vida común del municipio; lo que permitirá ver inicialmente un resultado que podrá servir para que después se atribuya a la mujer una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera política de los estados, como en la correspondiente a la ciudadanía federal.*

Por las consideraciones expuestas, tengo el alto honor de someter a esa H. Cámara la siguiente iniciativa de adición al artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Artículo Único: Se adiciona la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi consideración atenta. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Palacio Nacional, a 4 de diciembre de 1946.”

En diversa sesión ordinaria celebrada el lunes 10 de diciembre de 1946, en la Cámara de Senadores se leyó el dictamen emitido sobre la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, al tenor siguiente:

Honorable Asamblea: Las comisiones unidas segunda de gobernación y segunda de puntos constitucionales después de haber estudiado con todo detenimiento la iniciativa del C. Presidente..., tendiente a adicionar el artículo 115 de la Constitución..., que les fue turnada por acuerdo de vuestra soberanía, se permiten emitir dictamen en los términos que siguen.

La iniciativa... significa un decidido adelanto en el desenvolvimiento de las instituciones democráticas del país y las consideraciones en que se funda bastan... para justificarla. No obstante, creemos pertinente agregar:

I. Los ayuntamientos, por las funciones que les son propias, están en contacto más directo con el elemento básico de nuestra organización social: *la familia, en cuyo seno la mujer tiene un preponderante papel* en virtud de que le corresponde, casi exclusivamente, la educación de los hijos en sus primeros pasos por la vida, *de donde resulta que su colaboración para seleccionar las personas en el desempeño de cargos concejiles, se traducirá en una mejoría positiva...*

II. *La legislación civil vigente en la mayoría de las entidades federales reconoce ya a la mujer iguales derechos, inclusive capacidad jurídica, que a los varones; por lo que es de estimarse como realización de esa misma tendencia el inicio, la preparación de la mujer en actividades de orden político otorgándole derecho de intervenir en las elecciones municipales, que no por referirse a entidades de jurisdicción reducida, dejan de tener importancia capital, atento a que el municipio, por mandato de la Constitución, es la base de la organización política y administrativa de la República.*

III. *La participación de la mujer en las elecciones municipales representa un nuevo factor en pro de la moralización del proceso electoral y el acierto en las funciones de los ayuntamientos, ya que, por su educación, condiciones sociales de vida y peculiares características, mantiene más vivos y en mayor observancia los principios y prácticas morales.*

IV. *Está fuera de duda, y quedó demostrada en la última conflagración mundial, la capacidad de la mujer para desempeñar puestos que hasta hace pocos*

años, eran todavía patrimonio exclusivo de los varones, de tal suerte que no existe razón ni motivo alguno fundado que haga suponer la ineptitud de la mujer en el desempeño de cargos públicos municipales y, en consecuencia, no hay por qué privarla del ejercicio de derechos de esta índole.

V. Se dice en la iniciativa... que para la administración de los municipios se requiere preparación técnica y conocimiento cabal de las necesidades peculiares de la comunidad, y no es aventurado afirmar que, *en cuanto a preparación, hay muchas mujeres que la poseen en igual grado que los varones, y que, por lo que hace a la segunda de las condiciones... es indudable que en la mayoría de los casos conoce más a fondo las necesidades del grupo social en que vive*, factor de primerísima importancia para la adecuada solución de los problemas que competen a los ayuntamientos.

VI. *El hecho de incluir como parte integrante del artículo 115 constitucional la disposición relativa a que en las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con derecho a votar y ser votadas, implica que no es optativo para los estados de la Federación, el reconocerles o no tales prerrogativas, sino que están obligados a hacerlo por ser atributo que les concede la ley suprema del país.*"¹¹

Por unanimidad de votos, la iniciativa fue aprobada en la Cámara de Senadores y turnada a la de Diputados en fecha 20 de diciembre de 1946; una vez aprobada por ésta fue enviada a las Legislaturas de los Estados para su análisis y aprobación, en su caso. Cumplido el procedimiento, en diversa sesión ordinaria celebrada el 31 de diciembre de 1946, la Cámara de Senadores declaró formalmente adicionada la fracción I del artículo 115 constitucional, la cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1947.

VIII. UNA REFORMA FRUSTRADA

Cabe rescatar de la historia legislativa un antecedente frustrado. El 1º de septiembre de 1937, al rendir su informe al Congreso de la Unión, debido al inicio de su respectivo período ordinario, el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas del Río, manifestó:

¹¹ Derechos del Pueblo Mexicano. *México a través de sus Constituciones*. Tomo XII. pp. 115-107 a 115-109.

“Debo también hablar ante vuestra honorable representación sobre la necesidad que existe de que se reforme el Código del país en la forma más adecuada para que la mujer, mitad integral de la sociedad mexicana y de la ciudadanía, sea rehabilitada como es debido y conviene a la dignidad de un pueblo que ha enarbolado la bandera de reivindicaciones en que están inscritos todos los derechos y que, sin embargo, deja y permite que las leyes coloquen a la mujer en un plano político de inferioridad, al rehusarle el más trascendental de los derechos cívicos: el del voto.”

En consecuencia, el 24 de diciembre de 1937, el general Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Diputados la respectiva iniciativa de reforma constitucional que, en su oportunidad, fue analizada, discutida y aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, motivo por el cual se turnó a los Congresos de los Estados, para el efecto correspondiente. La mayoría de las legislaturas locales emitió voto aprobatorio, pero el cómputo de los votos quedó pendiente. Ante esta situación, el Presidente Lázaro Cárdenas, al rendir su II Informe de Gobierno, el 1° de septiembre de 1938, manifestó:

“...me permito esperar que conforme a esta exposición sean estudiadas y despachadas todas las iniciativas que el Poder Ejecutivo ha tenido el honor de enviar ante vuestra consideración, por ser urgentes; *insistiendo de manera especial para que el cómputo de la reforma constitucional al Artículo 34 que concede plenitud de derechos políticos a la mujer, se verifique lo antes posible, excitando a las legislaturas de los Estados para que envíen sus votos, ya que esta reforma constitucional constituye la reivindicación de la injusticia con que hasta hoy se ha tratado a la mujer mexicana.*”

Al rendir su III Informe de Gobierno, el 1° de septiembre de 1939, el general Lázaro Cárdenas insistió una vez más, en los términos siguientes:

“*Está pendiente también aún por falta del requisito de declaratoria, la reforma constitucional al artículo 34 de nuestro Pacto Supremo, en que se concede el voto a la mujer, y que desde el principio de mi encargo he venido tratando doctrinariamente para lograr que se repare la grave injusticia que despoja a la mujer mexicana de derechos substanciales y en cambio le impone todas las obligaciones de la ciudadanía.*”

Para el 1° de septiembre de 1940, fecha en que el general Cárdenas rindió su IV y último Informe de Gobierno, la reforma al artículo 34 constitucional aún no había sido votada por todas las legislaturas de los Estados, razón por la cual quedó su iniciativa como una in-

conclusa buena intención, de hacer justicia político-electoral en favor de la mujer.

IX. EL VOTO FEMENINO EN LAS ELECCIONES FEDERALES

Para deshonra del Derecho Constitucional Mexicano, el derecho de voto femenino en elecciones federales fue establecido hasta 1953, en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto cabe recordar que, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el martes 9 de diciembre de 1952, se presentó y dio lectura una iniciativa de fecha 2, del mismo mes y año, suscrita por el Presidente de la República, don Adolfo Ruiz Cortines, en los términos siguientes:

“C. C. Secretarios del H. Congreso de la Unión. Presentes. Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre, alentándolo en sus empresas e inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.

Considerando que, a partir de la Revolución consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México.

Considerando, que siempre he abrigado la convicción de que la mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y de moral, debe recibir estímulo y ayuda para su participación creciente en la vida política del país, y que durante la pasada campaña electoral, al auscultar el sentir, no sólo de los núcleos femeninos, sino de todos los sectores sociales, se puso de manifiesto que existe un ambiente notoriamente favorable al propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los derechos políticos.

Considerando asimismo, que la intervención de la mujer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, se juzga conveniente reformar el artículo 34 de la Constitución... con el objeto de concederles iguales derechos políticos que al hombre; y reformar el artículo 115... derogando la adición que figura en la fracción I de dicho artículo y que sólo concedió voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales.

En virtud de lo anterior... someto a la consideración de vuestra soberanía, la siguiente iniciativa de reformas a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. Se reforma el artículo 34 de la Constitución... para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir...”¹²

En la misma sesión de 9 de diciembre de 1952, varios diputados del Partido Acción Nacional dieron lectura a la frustrada reforma propuesta por el Presidente Cárdenas en 1937, solicitando reducir el tema al cómputo de los votos de las legislaturas locales y a la respectiva declaratoria, en los términos del artículo 135 constitucional.

En diversa sesión celebrada el inmediato día 16, los diputados del Partido Popular presentaron otra iniciativa, acogiendo la presidencial y ampliando el derecho de voto a los jóvenes de 18 años, solteros y casados.

La iniciativa presidencial fue analizada y, en sesión de 18 de diciembre de 1952, se presentó a la Cámara de Diputados el siguiente dictamen:

“Honorable Asamblea: Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales, a la que fue turnada la iniciativa de reformas a los artículos 34 y 115 fracción I de la Constitución... formulada por el ciudadano Adolfo Ruiz Cortines, Presidente de la República, se permite someter ante vuestra soberanía, el presente dictamen:

Primero. Dadas las... consideraciones contenidas en la iniciativa... presentada por el... titular del Poder Ejecutivo... a través de las cuales se reconoce la efectiva, generosa y desinteresada colaboración de la mujer... como auxiliar del hombre en sus empresas y como sostén de los principios morales de la familia...; reconociendo la iniciativa... el nivel cultural, político y económico adquirido por la mujer, similar al que tiene el hombre, lo que permite admitir conscientemente la capacidad femenina para participar en forma activa y eficaz en la integración del régimen democrático mexicano; con base en las opiniones y manifestaciones notoriamente favorables de los sectores sociales del país, que ponen de manifiesto la existencia de un ambiente favorable para reconocer en la mujer los mismos derechos políticos que... se reconocen al hombre; y atento a los resultados obtenidos... de la intervención activa de la mujer como elector

¹² *Derechos del Pueblo Mexicano...* Tomo V. pp. 34-9 y 34-10.

en las elecciones municipales y la eficiente capacidad demostrada por la mujer mexicana al actuar al frente de los puestos de elección popular municipal, *organización primera de nuestra estructura democrática*, se está en el caso de considerar plenamente justificada la equiparación de la mujer en cuanto a los derechos cívicos que hasta la fecha le habían sido vedados.

Segundo. Teniendo en consideración que las... manifestaciones de los sectores femeninos orientadas hacia la obtención de la plenitud de derechos cívicos se inician desde el movimiento ideológico y social, conocido bajo el nombre de Revolución Mexicana... constituyen hechos sociológicos que no pueden pasar inadvertidos por el legislador.

Tercero. *...como una demostración... del sentido nacional hacia la obtención de la capacidad cívica de la mujer..., es pertinente mencionar el proyecto de... reformas al artículo 34 constitucional presentado el 14 de diciembre de 1937... aprobado por ambas Cámaras y por la mayoría de las diputaciones locales..., en el año... 1938, que si bien... no llegó a constituir una modificación expresa del sistema democrático nacional, sin embargo demuestra una orientación favorable, de un fuerte núcleo de la población..., hacia el reconocimiento de la identidad de derechos cívicos de todos los mexicanos, equiparando al hombre y la mujer...*

Cuarto. *...que la reforma del artículo 115 fracción I de la... Constitución (decreto de 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial el día 12 de febrero de 1947), al adicionar dicho precepto constitucional vino a restringir la participación femenina tan sólo a la actividad municipal, y por ello al contrariar en forma expresa el alcance de la reforma apuntada en la iniciativa de 1937.*

Quinto. *...que la Constitución democrática mexicana no puede integrarse sin la concurrencia, en su calidad de electores, del cincuenta y cuatro por ciento de la población, que son mujeres, y dados los altos intereses nacionales que afectan en forma directa, en cuanto a su planteamiento, desarrollo y resolución, a la mujer, es necesario reconocer en forma expresa la justificación sociológica, política y jurídica de la reforma propuesta... al artículo 34; debe reconocerse en forma expresa el patriotismo del ciudadano Adolfo Ruiz Cortines, Presidente de la República, al iniciar dicha reforma... de cuya urgencia, las propias plataformas de principios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido Popular, del Partido Nacionalista de México y de la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, han exigido abiertamente el otorgamiento pleno de los derechos cívicos en beneficio de la mujer.*

Sexto. *La iniciativa... viene a realizar concretamente las necesidades democráticas..., al patentizar en nuestra ley constitucional los ideales comunes de todos los partidos nacionales..., y a colocar a México en el plano internacional de un país*

avanzado, al sumarse a los cincuenta y siete países democráticos que... han hecho plena justicia a la mujer, identificándola en... sus derechos y obligaciones sociales, morales y políticas con el hombre.

Séptimo. ...que el titular del... ejecutivo ha reconocido en forma expresa la importancia y la urgencia de realizar una justa equiparación de los derechos cívicos de la mujer, con la idea fundamental de resolver este problema, con anterioridad a las serias modificaciones que se piensan desarrollar sobre la estructura gubernamental, es necesario hacer resaltar la trascendencia histórica de que su primera iniciativa de reformas constitucionales sometida a la consideración de la representación nacional, la constituya el otorgamiento pleno de capacidad cívica al sector femenino. El anuncio hecho ante la soberanía nacional por... don Adolfo Ruiz Cortines, al protestar el cargo constitucional que le otorgó el pueblo..., y la inmediata actividad desplegada por nuestro primer mandatario..., revelan el cumplimiento exacto e inmediato de los compromisos contraídos con el pueblo. El patriotismo, la seriedad, la diligencia y el interés con los que el titular del... ejecutivo —hoy como mandatario y ayer como candidato— enfoca y plantea la resolución integral de los problemas nacionales, exigen el reconocimiento de la patria y obligan a todos los mexicanos a ser partícipes directos en la construcción de un México mejor y colaboradores efectivos del ciudadano presidente...

Por las consideraciones anteriores, *las Comisiones unidas* Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales, *estiman que la iniciativa de reformas... debe aprobarse* en lo tocante al reconocimiento de una capacidad cívica plena a favor de la mujer...

Octavo. Por razones de técnica jurídica, ...siendo... idea de la iniciativa... no dejar duda... respecto a la plenitud de reconocimiento de derechos cívicos a la mujer, es pertinente modificar el artículo 115 fracción I de la Constitución..., suprimiendo la adición de que fue objeto... a través del decreto de... 31 de diciembre de 1946, publicado... el... 12 de febrero de 1947, puesto que al preconizar el... artículo 115, como base para la integración de la organización municipal, la elección popular directa, sería redundante la disposición que en forma expresa otorga a las mujeres igualdad de condiciones que a los varones, para participar con voto y derecho a ser votadas en las elecciones municipales. Además, la... posterior... reforma del artículo 115 vino a crear una situación de desconcierto en cuanto a la plenitud de derechos preconizada en la reforma proyectada en... 1937 aceptando una restricción de derechos exclusivamente para las elecciones municipales.

Noveno. ...que la proposición de... 4 de diciembre de 1952, presentada por la diputación del Partido Acción Nacional, ... diputados ... Manuel Aguilar y Salazar,...Ramón Gracilita Partida, ...Eugenio Ibarrola Santoyo, ...Miguel Felipe Gómez Mont y ...Francisco Chávez González es incongruente, en cuanto a su técnica jurídica, con la coexistencia del artículo 115, fracción I constitucional y que dicha iniciativa no concatena las situaciones jurídicas de la reforma restringida... al ámbito municipal, con la amplitud en que se proyecta la modificación del artículo 34..., por los motivos de técnica jurídica constitucional apuntados en el considerando anterior, debe desecharse tal iniciativa.

Décimo. ...que la iniciativa de... 10 de diciembre de 1952, presentada por la diputación del Partido Popular integrada por los señores Máximo Gámiz Fernández y Pedro Ayala Fajardo, implica una modalidad en... los requisitos de edad y estado civil establecidos, tanto en el proyecto de reformas objeto de estudio, como en los... exigidos por el constituyente de 1917 al redactar el artículo 34...; y dado que la iniciativa de referencia acepta expresamente el contenido de las reformas enviadas por el... titular del... ejecutivo, estas comisiones unidas se avocan... al conocimiento de la iniciativa mencionada y proceden a su estudio por haberlo así acordado vuestra soberanía. Requisitos de edad, establecidos originalmente por el artículo 34, lo fueron con base en los estudios medicosociológicos que reconocen plena capacidad al ser humano, al alcanzar edades que fluctúan entre los 18 y los 21 años. Ahora bien, estando cimentada la estructuración de nuestra nacionalidad, en la existencia de la unidad... familia, y reconociendo las tradiciones mexicanas como único medio para la formación de la familia, la institución del matrimonio..., así como existiendo la presunción de capacidad plena en aquellos individuos que han adquirido la responsabilidad de la formación de una familia, consideramos justificados los requisitos de edad y estado civil adoptados por el poder constituyente, por reflejar una fiel imagen de la realidad mexicana y, principalmente, porque... del trato privilegiado que se otorga a los... que cuentan con 18 años de edad, estando casados, nuestra Constitución reconoce derechos especiales a quienes han formado, a través de su vida matrimonial, la unidad sociológica indispensable para cimentar sólidamente la patria... Por las razones anteriores las comisiones unidas que suscriben, consideran que la iniciativa de... 10 de diciembre de 1952, presentada por los... diputados Gámiz Fernández y Ayala Fajardo debe desecharse.

Décimo primero. *Siendo la intención de la iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 115..., la de patentizar ante la representación nacional la total y plena convicción de la participación de la mujer en la formación de la*

voluntad democrática mexicana, debe otorgarse la mencionada participación sin taxativas ni circunscripciones expresas al simple ámbito municipal y con la plenitud planteada en la iniciativa objeto de estudio; debiendo reconocerse el patriotismo y desinterés del... Presidente..., al hacer justicia a más del cincuenta por ciento de la población nacional, forma ésta única a través de la cual se podrá lograr la plena realización de la justicia social que exige la formación integral de nuestras instituciones democráticas con la total concurrencia de todos los mexicanos, sin distinción de sexos.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados... México, D. F., a 11 de diciembre de 1952. Las Comisiones Unidas. Primera de Gobernación: Norberto Treviño Zapata. Ernesto Gallardo S. Alberto Hernández Campos. Primera de Puntos Constitucionales: Ramón Cabrera C. Rómulo Sánchez Mireles. Francisco Chávez G.”¹³

Tras amplio y vehemente análisis y discusión del dictamen, protagonizados en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 1952, la reforma se aprobó en lo general por 135 votos a favor y 4 en contra y, en lo particular, por 138 votos en pro y 1 en contra; por tanto, se turnó a la Cámara de Senadores en la cual, en sesión de 24 de diciembre, se aprobó por 47 votos a favor y uno en contra, enviándose a las Legislaturas de los Estados, para su análisis, discusión y votación.

En diversa sesión de 24 de septiembre de 1953, en la Cámara de Senadores se hizo el cómputo de los votos emitidos por los Congresos de los Estados y se emitió la declaratoria correspondiente, haciendo lo propio la Cámara de Diputados, en sesión de fecha 6 de octubre. La reforma aprobada fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953, quedando el epígrafe al tenor siguiente:

“Artículo. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:”

Así quedó escrita una página más del grueso libro que constituye la Historia Patria en particular y una página también de la Historia Universal, que registra la lucha tenaz, constante y permanente de la mujer por lograr, en el concierto social, nacional y mundial, en todas sus manifestaciones, el lugar de igualdad jurídica que le corresponde al lado del hombre, reiterado ahora literalmente en el artículo 4º., pá-

¹³ *Derechos del Pueblo Mexicano...* . Tomo V. pp.34-12 a 34-15.

rrafo segundo, primera parte, de la Ley Suprema de la Federación que es al tenor siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

X. SOBERANÍA, REPRESENTACIÓN, PROPORCIONALIDAD Y DEMOCRACIA

Cuando se afirma que la soberanía radica esencial y originariamente en el pueblo, se alude, sin duda alguna, al pueblo ciudadano, integrado, por razón de la naturaleza, con hombres y mujeres y no exclusivamente con seres del sexo masculino o femenino. Por tanto, cuando se hace mención del sistema representativo, se hace referencia a la representación de ciudadanos y ciudadanas y no únicamente de unos u otras y cuando se habla de proporcionalidad se debe tener cuidado, para no incurrir en equívocos de aparentes conquistas o concesiones.

Si la población nacional en su conjunto y la ciudadanía en particular, está conformada, aproximadamente por un 50% de hombres y 50% de mujeres, es decir, un 50% de electores y un 50% de electoras, lo igualitario sería que el 50% de los cargos de elección popular, a nivel nacional, local y municipal, estén ocupados por hombres y la otra mitad por mujeres; así se deduce de una simple operación aritmética.

Sin embargo, lo exacto matemáticamente no es necesariamente democrático; si la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, se debe permitir que, en igualdad de circunstancias, los ciudadanos y las ciudadanas, mediante el voto universal, igual, libre, secreto, directo y personalísimo, determinen a quiénes eligen como sus gobernantes.

Al pretender determinada proporcionalidad por razón de sexo, se puede incurrir en prácticas absolutamente antidemocráticas. Establecer, en forma tajante y sin excepción, las denominadas cuotas de género, no deviene necesariamente en ejercicio democrático del derecho activo y pasivo de voto. Su observancia puede dar como resultado una imposición antidemocrática, además de generar el riesgo de postular, por respeto a este principio, candidatos no idóneos ni populares, susceptibles de conducir a sus partidos a la derrota electoral contundente, acaso escandalosa y trascendente para las aspiraciones colectivas del partido político.

La democracia no está fincada en cuotas de género, sino en la auténtica representación, en el sufragio efectivo, en el principio de igualdad del voto, de igualdad de oportunidades y en el respeto constante y permanente de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

XI. UNA REFLEXIÓN FINAL

Para concluir el presente trabajo cabe proponer una reflexión final, por el momento. Es absurdo pretender aseverar que existe una lucha, enfrentamiento o rivalidad, entre hombres y mujeres. No hay ni debe haber guerra de sexos. Conscientes de la natural diferencia que existe entre el hombre y la mujer, se debe entender que, desde su origen, son seres complementarios entre sí; que no pueden transitar por la vida separados, como unidades distintas y menos aún opuestas o incompatibles, sino como partes afines e inseparables de un todo. Que la presencia de la mujer en el hogar, en el centro de la familia “tradicional”, como eje en torno del cual ha girado la humanidad, no ha sido por la malsana intención del hombre de oprimir, sojuzgar o esclavizar al “sexo débil”, sino simple y sencillamente un signo de los tiempos, de una manera de organización social que ahora cambia, para adquirir nuevas formas, las cuales no se pueden calificar como mejores, malas o peores, sino únicamente como diferentes.

Como ser pensante que es, el hombre—género humano— no puede concluir que el fin de la familia y de la humanidad se aproxima aceleradamente, como jinete del Apocalipsis, sólo porque la mujer reclama el lugar que le corresponde en la organización de la nueva sociedad. ¡No!

Aún cuando parezca paradójico, la solución está en un punto sencillo y complejo simultáneamente, está en la educación de las nuevas generaciones, en la autoeducación de las generaciones de adultos y en la enseñanza-aprendizaje de los jóvenes, a fin de asumir la nueva realidad, aceptar y adaptarse a los nuevos retos y responsabilidades. Si el cambio se logra entender y explicar de esta manera, no habrá destrucción ni caos, sino tan sólo un reacomodo de la organización social, en busca de la justicia, la igualdad y la tranquilidad social, para conseguir el fin último del género humano: ser feliz.